

VOTO PARTICULAR PRESENTADO POR LOS CONSEJEROS REPRESENTANTES DE LA FAPA FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS AL DICTAMEN SOBRE LA ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN 3331/2010, DE 11 DE JUNIO, POR LA QUE SE REGULAN LOS INSTITUTOS BILINGÜES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La FAPA Francisco Giner de los Ríos ha votado en contra del Dictamen sobre la Orden que nos ocupa, por estar en profundo desacuerdo tanto con los cambios propuestos como con el contenido de la Orden vigente que no se modifica, y por todo ello emite el presente voto particular.

1) Con carácter general, la FAPA Francisco Giner de los Ríos expresa de nuevo que está en profundo desacuerdo con el mal denominado Proyecto Bilingüe, ya que es simplemente un Proyecto de Enseñanza en Inglés, al ser esta utilizada como lengua vehicular de manera que relega a la lengua materna a un escenario de subsidiariedad, configurado de forma que lesiona gravemente el proceso educativo del alumnado que se encuentra inmerso en el mismo. La posición de la FAPA sigue siendo de rechazo al modelo elegido y a la reiterada demanda de un verdadero Proyecto Bilingüe o a la modificación del proyecto actual de manera que consiga el aprendizaje de la lengua inglesa sin perjudicar al alumnado en su proceso educativo.

2) Se considera inadecuada una regulación en forma de Orden en este momento y se solicita que se proceda a regular el Proyecto Bilingüe a nivel de Decreto para dotarlo de estabilidad normativa. En sus inicios, al ser considerado un proyecto piloto, se podía compartir la utilización de Ordenes que permitieran ir ajustando el Proyecto, pero no se estima adecuado continuar con la emisión continua de las mismas cuando éste se encuentra ya en un grado de desarrollo e implantación que parece aconsejar dotarlo de estabilidad. Esto se plantea con independencia de que no se comparta la regulación, pero la existente debe dejar de tener tantos vaivenes.

3) Nos sigue produciendo un profundo malestar que la Orden continúe sin abordar una parte fundamental de todo proceso de enseñanza: la formación del profesorado. Este asunto prosigue ausente del texto de la Orden y con el paso del tiempo se confirman nuestros temores sobre las decisiones profundamente equivocadas que ha tomado la Consejería hasta el momento, algo sobre lo que ya avisamos en su día y que nos hace ahora encontrarnos en un supuesto escenario de falta de profesorado preparado para incorporarlo al Proyecto Bilingüe. Nuestra organización ya se expresó en el sentido de que este Proyecto estaba abocado al colapso económico y pedagógico.

Ambas cuestiones se han visto confirmadas sin que la Consejería haya hecho nada que no fuera anticipar dicho escenario. Ahora, en lugar de contratar al profesorado formado y habilitado que se encuentra en las listas del paro, al parecer en torno a unos 9.000 docentes en la Comunidad de Madrid según los datos oficiales de los que se dispone, y de seguir formando y habilitando el profesorado activo de nuestro sistema educativo que está capacitado para ello, se procede a la contratación de personal extranjero, la mayoría con total desconocimiento del castellano y en virtud de lo cual genera una profunda contradicción con las bases del Proyecto al intentar conseguir alumnado bilingüe con “profesorado” que no lo es en modo alguno.

Lo anterior se suma al despropósito de encontrarnos con personas que ejercen como profesorado y que acceden a las aulas sin haber pasado por el proceso selectivo adecuado, sin garantizarse la cualificación profesional necesaria para impartir las diferentes materias, y sin que se pueda realizar una labor docente adecuada al no poder interactuar correctamente con el alumnado, las familias y el resto del profesorado de cada centro, así como el hecho de que se encuentren impartiendo conocimientos que deberían conocer y de los que no tienen la más remota idea, pues se enfrentan a ellos por primera vez en muchos casos, al haber sido educados con diferentes contenidos curriculares a los nuestros. No se trata sólo de que sepan hablar en inglés, sino que sepan enseñar en ese idioma y que dominen lo que deben enseñar, algo que ahora no se produce.

Y en el camino de profundizar por esta senda se enmarca uno de los cambios que se proponen con la Orden que nos ocupa y que no es otro que lo recogido en las modificaciones que se pretenden hacer en el artículo 3 de la Orden, concretamente en el nuevo punto

denominado h), que supone dar carta blanca a la Consejería para que pueda hacer lo que considere oportuno cuando no tenga a su alcance los recursos humanos cualificados necesarios, algo que ella misma provoca, al ser juez y parte en este asunto. Exigimos su retirada inmediata o su modificación para que la redacción sea ajuste a derecho, algo que consideramos que no ocurre con la redacción actual.

4) La FAPA estima imprescindible eliminar la posibilidad de que se puedan impartir las tutorías en inglés.

Las tutorías son espacios de relación determinantes entre el/la tutor/a y su alumnado, en el que no solamente se establecen conversaciones grupales o individuales sobre aspectos de orientación académica, sino sobre cuestiones que afectan al ámbito relacional y de comportamiento y desarrollo personal, en las que las vivencias y las nuevas experiencias a las que se enfrentan en su proceso de madurez suelen poner al alumnado ante situaciones de apertura hacia la figura tutorial que necesitan de espacios que faciliten la comunicación. Una barrera idiomática puede ser insalvable para encauzar determinadas situaciones y debe ser tenido este aspecto muy en cuenta, pues considerar que la tutoría del alumnado es una clase más a desarrollar, es desconocer la verdadera naturaleza de la misma, vaciarla de significado real y perder la oportunidad de colaborar en el desarrollo madurativo del alumnado, que es tan importante o más que el progreso de enseñanza-aprendizaje de contenidos del mismo.

No es posible que puedan abordar con posibilidades de éxito la función tutorial si se tienen graves carencias que lo impiden, como por ejemplo ocurre al desconocer todo lo relacionado con los usos y costumbres de nuestro país, nuestros fundamentos históricos y las bases legales que sustentan nuestro estado de derecho, o la forma en la que se realizan habitualmente nuestras relaciones horizontales y verticales. Todo ello es muy diferente en función del país donde se nace y educa una persona y no puede obviarse pensando que no afectará en sentido alguno y mucho menos que, de afectar como sin duda ocurre, lo hará de forma positiva. Nada más lejos de la realidad.

5) Reiteramos la necesidad obligada de eliminar en la normativa el texto siguiente: *"En ningún caso la misma asignatura podrá impartirse en ambas lenguas."*

Existen impedimentos legales para que las asignaturas sólo puedan darse en inglés, salvo las relativas a la lengua inglesa como es lógico. Expondremos dos, sin que ello signifique que sean las únicas que se puedan considerar.

Por un lado, el RD 1631/2006 en su Disposición Adicional Tercera, relativa a las enseñanzas del sistema educativo español impartidas en lenguas extranjeras, en un primer apartado, dice textualmente:

"Las administraciones educativas podrán autorizar que una parte de las materias del currículo se impartan en lenguas extranjeras sin que ello suponga modificación de los aspectos básicos del currículo regulados en el presente real decreto. En este caso, procurarán que a lo largo de la etapa los alumnos adquieran la terminología básica de las materias en ambas lenguas."

Resulta obvio de lo anterior que si en ningún caso se podrán impartir las materias en ambas lenguas, tal y como propone el borrador de la Orden, se incumple lo establecido en el RD, pues la administración educativa madrileña no procura que los alumnos adquieran la terminología básica en ambas lenguas, pues en una de ellas ni tan siquiera la recibirán.

Pero, por otro lado, lo anterior resulta más grave aún si tenemos en cuenta otra cuestión, que el alumnado será evaluado en su lengua vehicular, precisamente en aquella en la que no adquirirá los conocimientos sobre los que será evaluado. Sobre ello se pronunció el Tribunal Superior de Valencia a propósito de la intención de la Generalitat Valenciana de impartir la materia de Educación para la Ciudadanía en Inglés. Reproducimos parte de su contenido a continuación; texto que se puede encontrar en la sentencia nº 1097 de dicho Tribunal, fechada el día veinticuatro de julio de dos mil nueve, en cuyo Fundamento Jurídico nº 4 se puede leer:

"...En la educación secundaria obligatoria la evaluación del alumno o alumna será continua y diferenciada según las materias del currículo (art. 10.1 del Real Decreto 1631/2006), por lo que la evaluación de cualquier materia se llevará a cabo de acuerdo con los criterios de

evaluación contemplados en la Legislación básica y en el currículo aprobado por la Comunidad Autónoma para esta materia.

...Por lo que resulta contrario tanto al RD 1631/06, de 29 de diciembre, ... , la doble evaluación de la asignatura ... , una referida a la materia contenida en el currículo y la otra vinculada a la adquisición de destrezas lingüísticas de un idioma no oficial (art. 3 de la CE ...) pudiendo suceder que si el alumno no progresa en sus conocimientos en inglés no pueda superar la asignatura ... , suponiendo esta doble evaluación una clara interferencia en el proceso racional de adquisición de los conocimientos insitos en la asignatura Principal..."

Este fundamento jurídico llevó al Tribunal en su fallo número cuatro a decretar la nulidad de los artículos relacionados con la impartición en Inglés de la asignatura. Y ese mismo fundamento jurídico es aplicable, a juicio de la FAPA, a la Orden presente, por lo que debe eliminarse el texto cuya supresión solicitamos.

Pero lo que es más grave y obliga a la Consejería a replantear su posición a este respecto, es lo que está sucediendo en la práctica en el seno del Proyecto Bilingüe. Los docentes de Educación Secundaria están confirmando lo que avisaba el profesorado de Educación Primaria, las familias y, por supuesto, nuestra Federación, que no es otra cosa que el perjuicio que se está ocasionando al alumnado que forma parte del Proyecto y que ha recibido una materia como Conocimiento del Medio siempre en inglés, y sólo en ese idioma, durante toda la Educación Primaria. Los datos demuestran que el nivel de competencia científica es bajo en este alumnado con relación al esperado, y por tanto con respecto al que obtiene el alumnado que no forma parte del Proyecto. La constatación de algo que se avisó desde la puesta en marcha del denominado Proyecto Bilingüe, debería ser suficiente para modificar los planteamientos y asumir los errores. Es grave por lo que ocurre, por no haber querido escuchar a todos cuantos avisamos de que esto ocurriría, y por haber obviado los informes internacionales que lo dejaban y dejan meridianamente claro.

6) Debe eliminarse el texto que permite usar el criterio complementario en el momento de la admisión (artículo 5 de la Orden 3331/2010) y que la presente Orden no modifica.

El artículo 84.7 de la LOE establece que en los procesos de admisión en los centros públicos, cuando no existan plazas disponibles, tendrá preferencia el alumnado que procede de los centros de adscripción y, con relación a los centros bilingües, esa adscripción es además preferente en caso de centros con adscripción múltiple, por lo que aplicar también un nuevo criterio complementario supone, a juicio de la FAPA, una actuación ilegal e injusta.

Además, el RD 1631/2006 en su Disposición Adicional Tercera, relativa a las enseñanzas del sistema educativo español impartidas en lenguas extranjeras, en un segundo apartado, dice textualmente: *"Los centros que impartan una parte de las materias del currículo en lenguas extranjeras aplicarán, en todo caso, los criterios para la admisión del alumnado establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Entre tales criterios, no se incluirán requisitos lingüísticos."*

Sin embargo, la redacción de la Orden con relación al uso del criterio complementario va, a juicio de la FAPA, en contra de lo estipulado en dicha Disposición Adicional.

7) Debe eliminarse la mención a la Prueba de Conocimientos y Destrezas Indispensables, ya que se establece su uso para pueda contribuir a la comprobación del nivel de conocimiento de inglés de los nuevos alumnos, pero la prueba aludida no incluye dicha evaluación en su contenido, por lo que es irrelevante para la comprobación que se menciona y sólo cabe entenderla como otra forma más de darle relevancia a la prueba.

Además, hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 140.2, con relación a la finalidad de la evaluación *"La finalidad establecida en el apartado anterior no podrá amparar que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, puedan ser utilizados para valoraciones individuales de los alumnos o para establecer clasificaciones de los centros."*, lo que impide que los resultados de la prueba aludida, que es una evaluación de diagnóstico, puedan ser usados para valorar al alumno de forma individualizada de cara a su admisión, tanto en un IES como en una Sección del mismo.

8) Debemos recordar también nuestra oposición frontal hacia el currículo de Inglés Avanzado, sobre el que no nos extenderemos en este momento pues el mismo ya fue objeto de votos particulares cuando se dictaminaron las normativas concretas.

9) El cambio que se propone en el artículo 1 con relación al alumnado que se encuentre escolarizado en IES denominados bilingües dentro de la parte etiquetada como Programa, por el que se obligará a impartir al menos una materia en inglés, no se comparte. Teniendo en cuenta nuestra oposición a que una materia se imparta sólo en un idioma, es aún más inadecuado que esto se haga con alumnado que no forma parte del Proyecto Bilingüe y que, en la inmensa mayoría de los casos, llegan a ese escenario sin haber formado parte de dicho Proyecto, y al que el nivel de conocimientos de inglés puede llegar a impedir aprobar dicha materia, pese a alcanzar los objetivos de la misma en lengua castellana, produciéndose una situación perniciosa: que se evalúe por los conocimientos de inglés y no por los de la materia objeto de evaluación.

10) Por último, pero no por ello es menos importante, reiteramos la necesidad de realizar una auténtica evaluación del proyecto bilingüe en todos sus extremos y no sólo del nivel alcanzado por el alumnado mediante la utilización de una prueba externa. No podemos aceptar que no exista una referencia expresa a dicha evaluación. Además, recordamos que este Consejo Escolar realizó una petición a la Consejería de Educación en su "Informe sobre la situación de la Enseñanza no Universitaria en la Comunidad de Madrid Curso 2006-2007", con la siguiente formulación: *"El Consejo Escolar insta a la Consejería de Educación a realizar una evaluación de la situación actual del Proyecto de Colegios Bilingües pormenorizada de todos sus extremos, especialmente de los resultados académicos, comparándolos con los obtenidos por los centros no bilingües en las diferentes materias impartidas, ya lo sean en Inglés o en Castellano, para extraer conclusiones que permitan asegurar que la extensión del Proyecto en el formato actual es beneficiosa o, en caso contrario, qué aspectos deben modificarse sustancialmente para lograr el éxito del mismo. Asimismo, se debe realizar adecuadamente la atención del alumnado que por diversos motivos se incorpora a las aulas donde el Proyecto Bilingüe ya está en marcha y, por otro lado, debe abordarse con tiempo suficiente la continuidad del mismo en los Institutos de Educación Secundaria en cuya adscripción estén incluidos los centros*

de Primaria que forman parte de él, teniendo en cuenta que, en muchos casos, las adscripciones son múltiples y se unirá alumnado perteneciente al Proyecto con otro que no ha estado inmerso en el mismo."

A día de hoy, dicha petición no ha sido atendida, dado que la evaluación del Proyecto Bilingüe no se ha realizado aún.

Madrid, 20 de noviembre de 2012.